JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2012

ACTOR: ANTONIO PÉREZ

MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-195/2012, promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el cual negó al ahora actor la solicitud de remitir su escrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en la cual solicita copias certificadas de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-14/2008, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud al Tribunal Estatal Electoral. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido el día seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Antonio Pérez Montes, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etla, Oaxaca, solicitó al aludido tribunal local, como colaboración institucional, que se remitiera un diverso escrito a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

El contenido del mencionado escrito, es del tenor siguiente:

"[…]

Solicito de la manera más atenta que **en vía de colaboración institucional,** haga llegar a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito dirigido a ella y que anexo al presente.

Lo anterior lo solicito, en razón de que no tengo los recursos necesarios para trasladarme hasta la ciudad de Xalapa, Veracruz, y el Municipio que presido no tiene la capacidad presupuestal para financiar un viaje de esa naturaleza.

Fundo mi petición el artículo 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (El énfasis es nuestro)

[…]"

2. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El nueve

de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición de Antonio Pérez Montes, por las siguientes razones:

- "[...] dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición, por las razones siguientes:
- 1. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio como también lo establece el artículo 113, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, así también coincide en señalar el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que el municipio libre cuenta con capacidad económica propia y con la libre administración, de donde se advierte que dicho municipio cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que origine promover una controversia constitucional, y dado que el promovente Antonio Pérez Montes, acude a este Tribunal con el carácter de ente público.
- 2. Por otra parte, este órgano jurisdiccional se encarga de conocer y resolver medios de impugnación en materia lectoral, y aun cuando en determinado caso pueda servir de enlace, esto se da en el trámite de dichos medios de impugnación, razón por la cual impide hacerlo en el presente asunto. Bajo esas condiciones no es posible en vías de colaboración, enviar dicho escrito a la Sala Regional, dado que le genera gastos a este Tribunal mismos que no le son propios a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de este órgano.

En estas condiciones de ninguna manera se están vulnerando lo establecido en los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Esto es así, dado que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la respuesta a que tiene derecho el promovente, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino

que únicamente hace una petición de colaboración a esta autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obsequiar su petición favorablemente, por las razones expuestas.

3...

4...

[...]"

El aludido acuerdo se le notificó personalmente al actor, por conducto de la persona autorizada para ese efecto, el veintiuno de enero de dos mil doce, tal como consta en el original de la cédula de notificación personal, visible a foja veintisiete del cuaderno principal de los autos del juicio en que se actúa.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil doce, Antonio Pérez Montes, por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etla, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- **III. Tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.
- IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El citado juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-20/2012.

V. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El siete de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-20/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

• • •

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando que antecede, el ocho de febrero de dos mil doce, la actuaria adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-101/2012, por el cual se remite el expediente SX-JDC-20/2012, a esta Sala Superior.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-195/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de nueve de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

IX. Aceptación de competencia. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes.

X. Admisión. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-195/2012, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en forma individual, y en su carácter de Presidente Municipal de Magdalena Apasco, en el cual controvierte el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior en términos del acuerdo de competencia de quince de febrero del año en que se actúa, por el cual esta Sala

Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

"...

AGRAVIOS

Primero: El acuerdo dictado el nueve de enero del año en curso, por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, viola en mi perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Ello se considera así porque el acuerdo que se combate carece de debida fundamentación y motivación, en consecuencia viola el derecho de petición, y los principios de legalidad y de buena fe, ya que en dicho acuerdo se omite valorar que la petición que formulé al Tribunal electoral local, la hice por mi propio derecho, es decir como ciudadano de una comunidad indígena, y en mi carácter de Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.

En ese contexto es de advertir que en el apartado 1 del acuerdo combatido, el argumento que se construyó va enfocado a dar una respuesta a mi petición en mi calidad de Presidente Municipal, sin embargo en ningún momento se me contesta como ciudadano indígena.

Por otra parte, el argumento de referencia adolece de una debida técnica jurídica, ya que parte de una premisa errónea y en consecuencia la conclusión es incorrecta.

Lo anterior se afirma porque, la petición para que **en vía de colaboración institucional**, el Tribunal Estatal Electoral remitiera un escrito dirigido a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la formule en observancia del **principio**

de buena fe que contiene el artículo 17 de la Constitución Federal.

Tal **principio de buena fe** se encuentra definido por los Tribunales Federales, tal como se advierte en los criterios siguientes cuyos datos de identificación, rubro y texto cito a continuación.

Registro No. 168826. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 1390. Tesis: I.7o.C49 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (Se transcribe).

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe).

En tal contexto, referí que **el Municipio que representó no tiene la capacidad presupuestal para sufragar un viaje hasta la ciudad sede de dicha Sala Regional**, asimismo referí que en lo personal no cuento con los recursos necesarios para tal propósito.

Sin embargo, el Tribunal responsable argumenta que por el sólo hecho de ser un Municipio cuenta con la capacidad económica para sufragar ese tipo de gastos, tal circunstancia es incorrecta porque el Municipio de Magdalena Apasco Etla, Oaxaca, es un Municipio pequeño, de usos y costumbres, que no cuenta con ingresos propios y recibe pocas participaciones federales, además, la autoridad responsable pasa por alto que los gastos de todos los Gobiernos Municipales son programables en un presupuesto de egresos, y todos los recursos vienen asignados para un fin específico, de tal forma que en el presupuesto de egresos del Municipio en mención, no fue programado ningún rubro para tales gastos. De ahí que es inexacto lo argumentado por la autoridad responsable.

Por otro lado, la autoridad responsable pasa por alto el principio de legalidad y niega el derecho de debida defensa, que están vinculados con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo ya que es un hecho notorio que el Municipio de Magdalena Apasco vive un problema político derivado de que dos regidores de un total de cinco, han iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la Hacienda Pública Municipal, para ello, han falsificado diversa documentación y simulado actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al Presidente Municipal Constitucional, ANTONIO PÉREZ MONTES, y tomarle protesta al ciudadano Enrique Martínez Chávez, suplente del Presidente Municipal.

Para ello, el grupo minoritario de regidores ha recurrido a bloqueos, cierre de calles, actos violentos, inclusive llegaron a bloquear los accesos de entrada a la casa de los familiares del Gobernador Gabino Cué Monteagudo, es decir recurren a actos de presión para exigir mi renuncia o lograr la desaparición de poderes (tal como se advierte en las notas periodísticas que anexo en copia simple al presente).

En ese tenor, para hacer valer la defensa de mis derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo, acudí al Tribunal local para preparar las pruebas respectivas y poder ejercitar mis derechos en la vía jurídica.

Sin embargo la respuesta que da el Tribunal Electoral local me deja en estado de indefensión y con el riesgo de se declare la desaparición de poderes municipales o se me revoque en el cargo debido a las presiones del grupo de manifestantes.

Por lo anterior, considero que es procedente que esta Sala Revoque el acuerdo combatido y en su lugar ordene dictar uno en el que se garanticen mis derechos constitucionales. Segundo: El argumento marcado con el número 2 del acuerdo que se combate es contrario a la Constitución Federal porque no abona en la construcción de la vida institucional del país. Ello porque la autoridad responsable argumenta que mi petición le genera gastos que no son propios de la naturaleza jurisdiccional.

Tal argumento es inexacto porque uno de los principios rectores del Tribunal Electoral es la legalidad, además de estar obligado a observar, procurar y promover la vida institucional y democrática del Estado y de los gobernados, por ello, el derecho de petición no debe verse bajo la óptica del gasto, ya que los derechos constitucionales son superiores.

Además, cada año en el presupuesto otorgado al Tribunal siempre se programa una partida para el rubro correspondencia oficial, gastos de mensajería, correo o rubros similares, por ello, mi petición no es algo ajeno al ejercicio propio de las funciones del Tribunal.

Cabe resaltar que la tendencia de los Tribunales Federales es de maximizar los derechos ciudadanos, en especial el de acceso a la justicia, y que el factor económico no debe ser limitante para el ejercicio de los mismos, sobre todo tratándose de grupos vulnerables (en el caso comunidades indígenas) tal como se advierte en las siguientes tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto cito en seguida.

Registro No. 164074. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010 Página: 416. Tesis: 2 ./J. 108/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe).

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN <u>AMPARO AGRARIO</u>. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE

RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO. (Se transcribe).

Con las tesis transcritas, que si bien no son vinculantes si nos orientan sobre los criterios garantistas y la construcción de los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia, entendido este no sólo como el acceso a los Tribunales, si no como las posibilidades de acudir y prepara los medios de defensa correspondientes.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable conculca mis derechos constitucionales y por ello es procedente que esta autoridad revoque el acuerdo que se combate.

..."

TERCERO. Causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que invoca la Presidenta del Tribunal Electoral local, al rendir el informe circunstanciado, consistente en la falta de definitividad, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

En este sentido, argumenta la responsable que resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes, en razón de que no agotó el medio legal para impugnar el acuerdo controvertido ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

La Presidenta del Tribunal local responsable menciona que los diversos acuerdos de trámite que dicte en su carácter de presidenta son susceptibles de ser revocados por el Pleno, sin que obste a lo anterior que esta posibilidad de defensa no se encuentre expresamente prevista en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca o en el Reglamento Interno, ya que de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, se concluye que los acuerdos dictados por la presidenta no escapan al control del Pleno del Tribunal.

La causal de improcedencia es **infundada** en razón de los siguientes razonamientos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 10, inciso d), que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, en razón de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto o resolución controvertido.

No obstante, la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que no existe medio de defensa en la legislación local mediante el cual, el actor pueda obtener la modificación, revocación o anulación del acuerdo controvertido.

Cabe señalar, que la Presidenta del Tribunal Electoral local hace una interpretación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para establecer un medio de defensa innominado cuya competencia, desde su concepto,

correspondería al Pleno del Tribunal como máximo órgano de decisión.

Sin embargo, al no haber un medio de impugnación previamente establecido en alguna disposición constitucional o legal, al hecho controvertido, no es exigible al promovente que éste sea agotado antes de acudir a la jurisdicción federal.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, el principio de legalidad constitucional obliga a que exista un medio de defensa previamente establecido en la ley, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que resulte idóneo, eficaz y oportuno, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende.

Por lo anterior, al no estar establecido un medio de impugnación o defensa que el actor estuviera obligado a agotar antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal, resulta infundada la causal de improcedencia alegada por la responsable.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido es **infundado** e **inoperante**, según el caso, con base en los siguientes razonamientos.

Aduce el actor que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien se advierte del apartado 1 (uno) del acuerdo impugnado que se le contesta en su carácter de presidente municipal —afirma—, en ningún momento se le contestó como ciudadano indígena.

Asimismo, alega que los argumentos de la responsable parten de una premisa errónea, y en consecuencia, la conclusión es incorrecta, ya que la petición la hizo en vía de colaboración institucional, en observancia al principio de buena fe establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Es **infundado**, porque el actor parte de una premisa falsa al considerar que se le debió contestar en su carácter de "ciudadano indígena".

En efecto, si bien es cierto que el ahora actor hizo su petición por "propio derecho", también lo es que la elaboró en su carácter de Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, y en "vía de colaboración institucional", como se evidencia de la siguiente transcripción.

"ANTONIO PÉREZ MONTES, promoviendo por mi propio derecho y con el carácter de Presidente Constitucional Municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, [...] y expongo:

Solicito de la manera más atenta que en vía de colaboración institucional, haga llegar a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito dirigido y que anexo al presente.

Lo anterior lo solicito, en razón de que no tengo los medios necesarios para trasladarme hasta la ciudad de Xalapa, Veracruz, y el Municipio que presido no tiene la capacidad presupuestal para financiar un viaje de esa naturaleza.

..."

En respuesta al escrito del actor, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Oaxaca, en el acuerdo controvertido en este juicio, expuso en la parte que interesa lo siguiente:

- "[...] dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición, por las razones siguientes:
- 1. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio como también lo establece el artículo 113, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, así también coincide en señalar el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que el municipio libre cuenta con capacidad económica propia y con la libre administración, de donde se advierte que dicho municipio cuenta

con la capacidad para sufragar los gastos que origine promover una controversia constitucional, y dado que el promovente Antonio Pérez Montes, acude a este Tribunal con el carácter de ente público.

2. Por otra parte, este órgano jurisdiccional se encarga de conocer y resolver medios de impugnación en materia lectoral (sic), y aun cuando en determinado caso pueda servir de enlace, esto se da en el trámite de dichos medios de impugnación, razón por la cual impide hacerlo en el presente asunto. Bajo esas condiciones no es posible en vías de colaboración, enviar dicho escrito a la Sala Regional, dado que le genera gastos a este Tribunal mismos que no le son propios a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de este órgano.

En estas condiciones de ninguna manera se están vulnerando lo establecido en los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Esto es así, dado que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la respuesta a que tiene derecho el promovente, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la formalidades irretroactividad de la ley; esenciales procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino que únicamente hace una petición de colaboración a esta autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obseguiar su petición favorablemente, por las razones expuestas.

3...

4...

[...]"

En este sentido, es claro que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, porque se da respuesta a una petición formulada por el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca. Por ello, no era necesario que se citaran disposiciones y razones de hecho distintas para dar respuesta a la petición, en función de que el peticionario la

hizo "por propio derecho" o porque se trata de "un ciudadano indígena", en tanto que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ese tipo de distinción para efecto de satisfacer el derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución federal establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De lo anterior se infiere que la autoridad tiene el deber de contestar, por escrito y en breve término, al peticionario respecto de su petición, sin que de ninguna parte del texto constitucional derive una obligación de responder atendiendo a un carácter especial de quien formula la solicitud.

Esto, con independencia de que el ahora actor no señala de qué forma, al no obtener respuesta en su calidad de "ciudadano indígena" se vulneró su derecho de petición, es decir, no aduce cuáles disposiciones jurídicas y motivos debió expresar la responsable al momento de dar respuesta a su solicitud, ni en qué sentido el hecho de ser un "ciudadano indígena" hubiera sido suficiente para que se acordara favorablemente a lo solicitado o, en su caso, se diera una respuesta distinta a la que se le notificó.

En consecuencia, tampoco se puede considerar que la responsable parte de una premisa errónea y que la conclusión es incorrecta, pues como ya quedó precisado, la petición la hizo un Presidente Municipal "en vía de colaboración institucional" y en esas circunstancias se emitió la respuesta negativa, con independencia de que también hubiera señalado en su petición que promovía por su propio derecho, o que se trate de un municipio que se rige por el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio consistente en que no se consideró que la petición se hizo en observancia al principio de buena fe establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Al respecto, aduce que la responsable debió observar el principio de buena fe contenido en las tesis número 1.7°.C.49K. identificadas con el ٧ diversa la IV.2º.A.120.A, aprobadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XXVIII y XXI, septiembre de 2008, y enero de 2005, páginas un mil trescientos noventa y un mil setecientos veintitrés, con los rubros y textos siguientes:

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente incluye dicho principio no se expresamente ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le

asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."

Como claramente se advierte, la **primera** tesis invocada por el enjuiciante no es aplicable al caso concreto, pues la primera de ellas se refiere al principio de buena fe procesal, que se refiere a los derechos de defensa, igualdad y expedites **en la administración de justicia**, y en el particular, el acto controvertido por el actor no se originó en el marco de un proceso jurisdiccional.

La **segunda** tesis aislada se refiere al principio de buena fe en la actuación de las autoridades administrativas, es decir, la buena fe como limitante al ejercicio de las autoridades administrativas. Por tanto, tampoco es aplicable al caso concreto, pues la autoridad señalada como responsable no es una autoridad administrativa sino electoral.

En consecuencia, se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, porque el enjuiciante no señala de qué manera, la responsable debió de haber interpretado el principio de buena fe, que en su concepto está previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Además, como quedó evidenciado, el enjuiciante argumenta de manera equivocada cuando considera que la responsable estaba obligada a observar el principio de buena fe al responder su petición. Esta apreciación errónea se origina porque el actor considera que la buena fe, entendida como el comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte, es análoga a la buena fe procesal, entendida como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso.

2. Facultades del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oacaxa. El actor argumenta que, contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, el Tribunal electoral local tiene una partida para correspondencia oficial, gastos de mensajería, correo o rubros similares, por ello, considera que su petición no es algo ajeno al ejercicio propio de las funciones del tribunal.

Este concepto de agravio es **infundado** con base en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

En principio, debemos tener presente la normativa aplicable al caso concreto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

De los Tribunales Especializados

(Reformado mediante decreto No. 397, publicado el 15 de abril de 2011)

Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:

- I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;
- II.- Estarán integrados por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución. Los magistrados de estos Tribunales Especializados, además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá la estructura que establece la Ley de Justicia Administrativa.
- III.- La administración, vigilancia y disciplina en estos Tribunales corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que se integrará por el Presidente del Tribunal de que se trate y dos miembros del Consejo de la Judicatura:
- IV.- Propondrán su presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;
- V.- Los Magistrados de los Tribunales Especializados elegirán a sus respectivos presidentes, para un periodo de dos años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;
- VI.- Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y
- VII.- La Ley de la materia establecerá las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

- II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;
- III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;
- IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;
- V.(sic) El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI.(sic) Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

Del Tribunal Estatal Electoral TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 260

- 1. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.
- 2. El Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine este Código y la Ley respectiva.
- 3. El Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.

- 4. El Tribunal Estatal Electoral realizará el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma o habiendo constancia de que no se interpuso ninguna, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.
- 5. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

TÍTULO SEGUNDO Integración y Funcionamiento

Artículo 261

- 1. El Tribunal Estatal Electoral residirá en la capital del Estado o zona conurbada y se integrará con tres Magistrados propietarios y tres suplentes que serán elegidos por el Congreso Local mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.
- 2. Para tal efecto, previa convocatoria y examen por oposición, a propuesta del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se presentará una lista por ternas para ocupar los cargos de propietarios y suplentes.
- 3. Las propuestas serán presentadas al Congreso Local y serán turnadas a la comisión respectiva, la que en un término de cinco días presentará el dictamen debidamente fundado y motivado de la propuesta de designación de los integrantes del Tribunal. El dictamen se presentará en sesión plenaria en los términos de la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento. En caso de ser aprobado, se turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, señalando la fecha y hora en que los designados deberán comparecer ante el Congreso Local a rendir protesta; durante los recesos del Congreso Local, se convocará a la diputación permanente a sesión extraordinaria para cumplir con lo dispuesto con este artículo.
- 4. En caso de que el dictamen de la comisión no sea aprobado o que la lista de candidatos enviados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se agote sin que el Congreso haya designado el número de magistrados requeridos, el Tribunal Superior, deberá enviar otra lista hasta que alcance el número necesario para cubrir las vacantes. Si los diputados del Congreso Local volviesen a votar sin que se completare el número requerido de magistrados, se procederá a insacular, dentro de los candidatos propuestos, a aquellos que falten por designar.

Artículo 262

1. Los Magistrados del Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y

durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

2. La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y estará señalada en el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal.

Artículo 263

El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal, en los términos de este Código:
- I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales;
- II. Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley,
- b) Cuando sea requerido para:
- I. Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley.
- II. Resolver las controversias entre sus servidores y las que se originen entre el Instituto y sus servidores.

Artículo 264

(Fe de erratas publicada el 29 de noviembre de 2008)

1. El Tribunal funcionará siempre en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas.

(Fe de erratas publicada el 29 de noviembre de 2008)

- 2. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad y estará integrado por los Magistrados propietarios, quienes tendrán las siguientes atribuciones:
- a) Elegir dentro de ellos al Presidente del Tribunal;
- b) Designar o remover a propuesta del Presidente, a los Jueces Instructores, al Secretario General, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, administrativos y demás personal auxiliar que considere necesarios para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver dicho órgano jurisdiccional.
- c) Aprobar y en su caso modificar el Reglamento Interno del Tribunal, y ordenar su publicación;

- d) Aprobar el presupuesto del Tribunal, y
- e) Las demás que le asigne la Constitución, este Código, la Ley y su Reglamento.

Artículo 265

Los Magistrados integrantes del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- b) Resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;
- c) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de su Secretario los proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración;
- f) Formular voto particular o voto razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución y solicitar que se agregue al expediente;
- g) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría, o formular voto particular, que deberá formar parte integrante de la resolución que se dicte, siempre y cuando se emita y glose antes de que se pase para engrose y firma el proyecto de mayoría;
- h) Realizar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tal efecto;
- i) Cuando corresponda revisar y dirigir el trámite y substanciación de los medios de impugnación;
- j) Las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal, y
- k) Las demás que le confieren las leyes y su reglamento.

Artículo 266

Los Magistrados durante el tiempo de su ejercicio no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de Municipios o de particulares, salvo aquellos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de

beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

Artículo 267

Son facultades del Presidente del Tribunal:

- a) Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar que se conserve el orden durante las sesiones;
- b) Proponer al Pleno del Tribunal los nombramientos de Secretario General, Jueces Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, y personal técnico administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- c) Representar permanentemente al Tribunal ante toda clase de autoridades y otorgar poderes para pleitos y cobranzas;
- d) Conducir las relaciones con otros organismos Electorales;
- e) Despachar la correspondencia del Tribunal;
- f) Comunicar a los organismos electorales, para su cumplimiento, las resoluciones que dicte el Tribunal;
- g) Elaborar, y una vez aprobado por el Pleno, enviar el proyecto de presupuesto del Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del funcionario que éste designe;
- h) Rendir un informe anual ante el Pleno del Tribunal, en sesión ordinaria, dando cuenta de la administración del mismo y de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación; e
- i) Las demás que le confieren las Leyes.

. .

De la transcripción anterior claramente se desprende que el Tribunal Estatal Electoral, es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, así como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Dentro de sus atribuciones está la de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los

regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine el Código adjetivo electoral local y la ley respectiva.

El Tribunal Estatal Electoral se integra con tres Magistrados propietarios y tres suplentes designados por el Congreso Local por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Tribunal resuelve los asuntos de su conocimiento siempre en pleno.

Dentro de las atribuciones del Pleno está la de elegir de entre los tres Magistrados que lo integran al Presidente.

El Presidente del Tribunal preside las sesiones del Pleno del Tribunal, dirige los debates y vigila que se conserve el orden durante las sesiones.

Asimismo, el Presidente representa permanentemente al Tribunal ante toda clase de autoridades, conduce las relaciones con otros organismos Electorales y despacha la correspondencia del Tribunal.

En este contexto, se deduce claramente que, el enjuiciante parte de una premisa equivocada al considerar que dentro de las facultades del Tribunal y en específico, de su Presidenta, está enviar escritos u oficios a diversas autoridades que no correspondan a sus atribuciones constitucionales y legales, con independencia de que ese órgano jurisdiccional cuente con una partida presupuestal para "correspondencia oficial, gastos de mensajería, correo o rubros similares", en

tanto que, en todo caso, esa previsión presupuestaria única y exclusivamente es para el pleno ejercicio de las facultades expresamente previstas en las disposiciones que han quedado transcritas y no para brindar "colaboración institucional" como lo aduce el ahora actor.

En ese orden de ideas, la facultad de la Presidenta de conducir las relaciones del Tribunal con otros organismos electorales y el despacho de la correspondencia, está acotado, únicamente, a los actos derivados de la función primordial del tribunal que es, resolver los recursos y medios de impugnación que se sometan a su jurisdicción. De ahí lo infundado del agravio.

3. Violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. El actor aduce que la responsable viola el principio de legalidad y debida defensa, los cuales están vinculados con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que es un hecho notorio que el Municipio de Magdalena Apasco vive un problema político derivado de que dos regidores de un total de cinco, han iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la Hacienda falsificado Pública Municipal. para ello. han diversa documentación simulando actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al Presidente Municipal Constitucional, Antonio Pérez Montes, y tomarle protesta al ciudadano Enrique Martínez Chávez, suplente del Presidente Municipal.

En este sentido, el enjuiciante manifiesta que los regidores recurren a actos violentos para que renuncie a su

cargo, y de esa manera, desaparezcan los poderes en el municipio. Por esto, para hacer valer la defensa de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo, acudió al Tribunal Electoral local para preparar las pruebas respectivas y poder ejercer sus derechos.

Aduce que el acuerdo controvertido lo deja en estado de indefensión y con el riesgo de que se declare la desaparición de poderes municipales o se le revoque el cargo por las presiones del grupo de manifestantes (regidores).

4. Capacidad económica del Municipio de Magdalena de Apasco. Por otra parte, el promovente aduce que es inexacto lo argumentado por la responsable al señalar que los municipios tengan presupuesto y por ende, capacidad económica para sufragar un gasto relacionado con un medio de defensa jurisdiccional.

El enjuiciante considera que es incorrecta la interpretación de la responsable, pues no tomó en consideración que el Municipio de Magdalena Apasco es pequeño, de usos y costumbres, que no cuenta con ingresos propios y recibe pocas participaciones federales.

Además, tampoco considero que los gastos que realizan los municipios están programados con base en el presupuesto de egresos y en consecuencia, todos los recursos vienen asignados para un fin específico, por tanto, concluye el actor, en ningún rubro del gasto autorizado al municipio de Magdalena Apasco, se encuentra la posibilidad de promover medios de defensa jurisdiccional.

5. Violación al acceso a la justicia. El actor aduce que se vulneran los principios de legalidad y debida defensa, manifiesta que se debe maximizar su derecho de acceso a la justicia y que el factor económico no debe ser limitante para el ejercicio de los derechos ciudadanos, mucho menos tratándose grupos vulnerables (comunidades indígenas), contrario, debe existir la posibilidad de que estos grupos puedan acudir У preparar los medios de defensa correspondientes.

Los conceptos de agravio 3, 4 y 5 son **inoperantes**, porque con independencia de todo lo argumentado por el actor, lo cierto es que la responsable no tiene facultades para acordar su petición favorablemente, por lo que los argumentos que han quedado resumidos con anterioridad, no podrían modificar el acuerdo controvertido.

En efecto, si bien es cierto que en concepto del actor se vulnera su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente a permanecer en el cargo, además de que considera que se violan los principios de legalidad y debida defensa, lo cierto es que, como ha quedado precisado, la respuesta del Tribunal Electoral local responsable está apegada a Derecho, por lo que las razones por las cuales se hizo la solicitud, inclusive si se alega la posible vulneración de derechos fundamentales ante la respuesta negativa, no puede ser razón suficiente para que la responsable hubiera actuado al margen de sus facultades y atribuciones.

Asimismo, el hecho de que el Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, tenga o no presupuesto y por ende,

capacidad económica para sufragar un gasto relacionado con un medio de defensa jurisdiccional, o la circunstancia de que "otros miembros del ayuntamiento lo quieren destituir", tampoco son argumentos que puedan ser suficientes para acordar favorablemente lo solicitado, por las razones que han quedado precisadas.

Esto es así, máxime que la solicitud formulada al Tribunal Electoral responsable no fue para que emitiera copias de algún expediente o constancia que obrara en su archivo, sino la de enviar a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, una solicitud para que se le proporcionaran copias certificadas de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SX-JDC-14/2008, solicitud que el propio actor pudo hacer directamente ante la Sala Regional, inclusive vía postal.

Sin contravenir lo anterior, en razón de que en el expediente en que se actúa obra la constancia en la cual el actor solicita copia certificada a su costa, de la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-14/2008, esta Sala Superior ordena a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que de no existir impedimento legal, por esta ocasión, expida las copias solicitadas por el enjuiciante.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, emitido por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, dictado por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, que de no existir impedimento legal, por esta ocasión, expida al actor las copias certificadas de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SX-JDC-14/2008.

NOTIFIQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en autos, y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por conducto de sus respectivas presidentas; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO